



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0159-2023/MDV-H.

Végueta, 26 de abril del 2023.

VISTO:

El Informe N° 956-2023-SGLMYCP/MDV, el Informe N° 125-2023-GAF/MDV, el Informe Legal N° 00076-2023-GAJ/MDV, el Informe N° 0131-2023-GAF/MDV, el Expediente Administrativo N° 2477-2023 y actuados, el Memorandum N° 0185-2023-MDV/GM, el Proveído N° 00053-2023-GAJ/MDV, el Informe N° 1005-2023-SGLMYCP/MDV, el Informe Legal N° 00081-2023-GAJ/MDV, el Informe N° 0147-2023-MDV/GM de fecha 19 de abril del 2019, el Proveído N° 106-2023-SG/MDV de fecha 21 de abril del 2023, el informe N° 0053-2023-SGT/MDV con fecha de recepción 25 de abril del 2023 y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobiernos locales con personería jurídica de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

& ASPECTOS FÁCTICOS DE HECHO:

A) RESPECTO DEL EXPEDIENTE DE NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN DEL PRESENTE CASO EN AUTOS.

Que, mediante Informe N° 956-2023-SGLMYCP/MDV de fecha 04 de abril, expedido por la Oficina de Logística, Maestranza y Control Patrimonial, en el que señala haber verificado que el funcionario antecesor no cumplió con subir la información en el sistema electrónico de contrataciones en el SEACE según lo dispuesto DIRECTIVA N° 007-2019-OSCE/CD DISPOSICIONES APLICABLES AL REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - SEAC7.1.

Que, mediante Informe Legal N° 00076-2023-GAJ/MDV de fecha , la Gerencia de Asesoría Jurídica, en conformidad a los numerales 1) y 5) del artículo 51° del ROF de la Municipalidad Distrital de Végueta, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 001-2019-MDV-ALC, opina lo siguiente:

PRIMERO:

Que, conforme el numeral 19.1 del Artículo N° 19 del DECRETO SUPREMO N° 344-2013-EF- REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, se tiene que "La información de los proveedores sancionados se publica mensualmente en el portal institucional del OSCE, al quedar consentida o firme la sanción impuesta por el Tribunal", por lo tanto, se puede deducir que la sanción impuesta a la empresa contratista NKMS E.I.R.L. ha quedado consentida, por lo que se encuentra actualmente indefectiblemente vigente.

SEGUNDO:

Que, se recomienda declarar la Nulidad de Oficio del del proceso de contratación con la empresa privada responsable del financiamiento de la ejecución del Proyecto de Inversión denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CA JOSE MATEO ENTRE LAS CALLES CONSTITUCIÓN Y SUJANA ORADA DE MENDOZA, Y PSAJE MIRAFLORES DEL DISTRITO DE VÉGUETA- PROVINCIA DE HUAYRA- DEPARTAMENTO DE LIMA", al haber sobrevenido la causal de nulidad después de celebrado el contrato, establecido en el literal a) del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO: "Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado"; dicha disposición nos remite a los impedimentos para contratar con el estado, prescritos en el art. 11° del dispositivo legal mencionado, que prescribe en el literal L) como impedimento para contratar en todo proceso de contratación a "las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado".

TERCERO:

Que, conforme al Artículo X del REGLAMENTO DE LA LEY N° 29230, LEY QUE IMPULSA LA INVERSIÓN PÚBLICA REGIONAL Y LOCAL CON PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO, Y DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1534, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29230, LEY QUE IMPULSA LA INVERSIÓN PÚBLICA REGIONAL Y LOCAL CON PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO, Y DISPONE MEDIDAS PARA PROMOVER LA INVERSIÓN BAJO EL MECANISMO DE OBRAS POR IMPUESTOS, es recomendable que la nulidad del proceso de contratación sea aprobada a través de una resolución de alcaldía, debiendo mencionar también la Resolución que se expidió para declarar la nulidad de oficio, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, que en este caso es a la etapa de la convocatoria.

CUARTO:

Que, dentro de la valoración de la nulidad del proceso de contratación con la empresa financiera esta debe evaluarse y aplicarse también al contrato con la entidad privada Supervisora encargado de la Supervisión de la ejecución del proyecto, dada la intervención de la empresa contratista NKMS E.I.R.L., quien se señala asumirá los costos de la supervisión.

QUINTO:

Que, de conformidad al tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, previamente al pronunciamiento, se le deberá correr traslado a la empresa contratista NKMS E.I.R.L., y a la empresa supervisora, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.



B) RESPECTO DEL EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL Y DEVOLUCION DE CARTA FIANZA A FAVOR DE LA EMPRESA NKMS E.I.R.L.

Que, mediante Carta N° 034-2023-NKMS, de fecha 10 de abril del 2023, la empresa NKMS E.I.R.L. solicita resolución de convenio de inversión público, de fecha 23 de diciembre del 2023, así como devolución de Carta Fianza original de Fiel Cumplimiento N° 001485628768, sustentando su pedido en la suspensión temporal de contratar con el estado recaída mediante Resolución N° 1137-2023-TCE-S6, expedida por la sexta sala del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Que, con Informe N° 1005-2023-SGLMYCP/MDV, de fecha 14 de abril de 2023, la Sub Gerencia de Logística, precisa lo siguiente:

I. En relación a la solicitud de Resolución de Convenio de Inversión Público y devolución de Carta Fianza original de fiel cumplimiento N° 001485628768, planteada por la empresa contratista NKMS E.I.R.L., las únicas causales para que se proceda con la resolución de contrato, son las que se citan a lo dispuesto en la Ley N° 30225 de Contrataciones con el Estado, como son:

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11°.

Siendo así, lo expuesto en la carta descrita líneas arriba, ninguna de las causales ha sido valorada o encausada para dicha petición, no resultando factible que sea resuelta bajo los encausamientos del artículo 36°.

II. En relación a la procedencia de la devolución de la Carta Fianza, se tiene que este al ser una garantía de fiel cumplimiento, busca cautelar el correcto y oportuno cumplimiento del íntegro de las obligaciones que son parte del contrato, y no sólo garantizar el cumplimiento de alguna o algunas prestaciones que comprenden dicho contrato. Por lo tanto, si una contratación de servicios distintos a los de consultoría de obra involucraría una serie de prestaciones a cargo del contratista, este debe respaldar el cumplimiento del total de sus obligaciones contractuales a través de una garantía de fiel cumplimiento, la cual debe mantenerse vigente hasta la conformidad por la cabal ejecución del total de las prestaciones a su cargo.

En ese sentido, se advierte que en relación a la devolución de la Carta de Garantía de Fiel Cumplimiento, resulta PROCEDENTE, la devolución, de acuerdo al Literal b) del artículo 132.2, ello siempre y cuando quede firmemente consentido la NULIDAD DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, luego de haberse iniciado los procedimientos de acuerdo a Ley.

Que, a través el Informe Legal N° 00081-2023-GAJ/MDV de fecha 17 de abril del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en conformidad a los numerales 1) y 5) del artículo 51° del ROF de la Municipalidad Distrital de Végueta, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 001-2019-MDV-ALC, opina lo siguiente:

- PRIMERO: Que, conforme el numeral 19.1 del Artículo N° 19 del DECRETO SUPREMO N° 344-2018-FF- REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, se tiene que "La información de los proveedores sancionados se publica mensualmente en el portal institucional del OSCE, al quedar consentida o firme la sanción impuesta por el Tribunal", por lo tanto, se puede deducir que la sanción impuesta a la empresa contratista NKMS E.I.R.L. ha quedado consentida, por lo que se encuentra actualmente indefectiblemente vigente.
SEGUNDO: Que, la solicitud de resolución del convenio de inversión público, de fecha 23 de diciembre del 2023, planteada por la empresa NKMS E.I.R.L. podría haber sido viable, no obstante, la Oficina de Logística, Maestranza y Control Patrimonial, no se ha pronunciado sobre la imputabilidad de la causal de resolución señalada por la empresa.
TERCERO: Que, se recomienda declarar la Nulidad de Oficio del proceso de contratación con la empresa privada responsable del financiamiento de la ejecución del Proyecto de Inversión denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CA JOSE MATEO ENTRE LAS CALLES CONSTITUCIÓN Y SUSANA OKADA DE MENDOZA, YPSAJE MIRAFLORES DEL DISTRITO DE VÉGUETA- PROVINCIA DE HUAYRA- DEPARTAMENTO DE LIMA", I) al haber sobrevinido la causal de nulidad después de celebrado el contrato, establecida en el literal a) del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO: "Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado", dicha disposición nos remite a los impedimentos para contratar con el estado, prescritos en el art. 11° del dispositivo legal mencionado, que prescribe en el literal L) como impedimento para contratar en todo proceso de contratación a "las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado", y ii) de conformidad al numeral 44.3 del Art. 44° del REGLAMENTO DE LA LEY N° 29230, LEY QUE IMPULSA LA INVERSIÓN PÚBLICA REGIONAL Y LOCAL CON PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO, Y DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1534, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29230, LEY QUE IMPULSA LA INVERSIÓN PÚBLICA REGIONAL Y LOCAL CON PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO, Y DISPONE MEDIDAS PARA PROMOVER LA INVERSIÓN BAJO EL MECANISMO DE OBRAS POR IMPUESTOS, que establece lo siguiente: "Si la Empresa Privada o uno de los integrantes de un Consorcio o el Ejecutor se encuentra impedido conforme lo señalado en el párrafo 44.2, la propuesta se considera como no presentada y, en caso de que se haya suscrito el Convenio de Inversión, se considera nulo de pleno derecho y no surte efectos".
CUARTO: Que, conforme al Artículo X del REGLAMENTO DE LA LEY N° 29230, LEY QUE IMPULSA LA INVERSIÓN PÚBLICA REGIONAL Y LOCAL CON PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO, Y DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1534, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29230, LEY QUE IMPULSA LA INVERSIÓN PÚBLICA REGIONAL Y LOCAL CON PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO, Y DISPONE MEDIDAS PARA PROMOVER LA INVERSIÓN BAJO EL MECANISMO DE OBRAS POR IMPUESTOS, es recomendable que la nulidad del proceso de contratación sea aprobada a través de una resolución de alcaldía, debiendo mencionar también la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio, la etapa a la que se retrotravirá el procedimiento de selección, que en este caso es a la etapa de la convocatoria.



- QUINTO:** Que dentro de la valoración de la nulidad del proceso de contratación con la empresa financiera esta debe evaluarse y aplicarse también al contrato con la entidad privada Supervisor encargada de la Supervisión de la ejecución del proyecto, dada la intervención de la empresa contratista NKMS E.I.R.L., quien se señala asumirá los costos de la supervisión.
- SEXTO:** Que, de conformidad al tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, previamente al pronunciamiento, se le deberá correr traslado la empresa contratista NKMS E.I.R.L., y a la empresa supervisor, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
- SÉPTIMO:** Que, corresponde recomendar informe al despacho de la Gerencia Municipal como máximo órgano administrativo de la entidad, con el fin de que se deriven copias del presente expediente a la SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCESOS DISCIPLINARIOS, a efectos de que se evalúe el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores que intervinieron de manera defectuosa en el proceso de contratación.
- OCTAVO:** Que, de acuerdo a lo mencionado en el INFORME N° 1005-2023-SGLMyCP/MDV, de fecha 14 de abril del 2023, por la Oficina de la Logística, Maestranza y Control Patrimonial, conforme al literal b) del numeral 132.2 del Art. 132 del REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, resulta procedente la devolución de Carta Fianza original de Fiel Cumplimiento N° 001485628768.

Que mediante Informe N.° 147-2023-MDV/GM de fecha 19 de abril del 2023, el Gerente Municipal emite su informe favorable en atención a los dos (02) expedientes administrativos respecto al presente caso en autos, precisando lo siguiente:

" (...) lo informado por la Gerencia la Sub Gerencia de Logística, Maestranza y Control Patrimonial y la Gerencia de Asesoría jurídica, es opinión de esta Gerencia que resulta PROCEDENTE la NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN CON LA EMPRESA PRIVADA RESPONSABLE DEL FINANCIAMIENTO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN DENOMINADO "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CA. JOSE MATEO ENTRE LAS CALLES CONSTITUCIÓN Y SUSANA OKADA DE MENDOZA, Y PSAJE MIRAFLORES DEL DISTRITO DE VÉGUETA- PROVINCIA DE HUAURA - DEPARTAMENTO DE LIMA", conforme a lo señalado en el presente Informe y a la normativa vigente precisada por las áreas competentes. (...) opinar como PROCEDENTE la DEVOLUCIÓN DE CARTA FIANZA PLANTEADA POR LA EMPRESA PRIVADA RESPONSABLE DEL FINANCIAMIENTO DE LA EJECUCIÓN DEL precitado proyecto de inversión".

Asimismo el despacho de Gerencia Municipal, recomienda que, se proceda con **ACUMULAR** los Expedientes Administrativos señalados en los considerandos precedentes. Aunado a ello, se debe tomar en consideración las sugerencias vertidas en los Informes Legales N° 00076-2023-GAJ/MDV y N° 0081-2023-GAJ/MDV; asimismo, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere en el presente caso.

Que, mediante Informe N.° 0053-2023-SGT/MDV, emitido por la Sub Gerencia de Tesorería, se pronuncia respecto a la VERIFICACION DE CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO N°001485628768, que se encuentra en CUSTODIA de su despacho, que corresponde a la transferencia del ejercicio 2022, al respecto precisa lo siguiente:

" (...) la CARTA FIANZA N°001485628768, emitida DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 2022, a solicitud del cliente NKMS E.I.R.L. Por el importe de s/ 231,374.41 (doscientos treinta y un mil trescientos setenta y cuatro y 41/100 soles), a fin de garantizar el cumplimiento del proceso de SELECCIÓN N°001-2022-CE-MDV-LEY 29230, Segunda Convocatoria, contratación de la ejecución y financiamiento del proyecto de inversión, con CODIGO UNICO DE INVERSIONES N°2497940.

Se realizó la búsqueda de la CARTA FIANZA N°001485628768, a través de entidad FINANCIERA BANCO PICHINCHA, en el siguiente enlace: <http://aplicacionespichincha.com.pe/VWebCartaFianza/fmCartaFianza.aspx>, que corresponde a las validaciones de emisión de CARTA FIANZA, se confirma su emisión con el N° 0149208, según la CARTA FIANZA N°001485628768, en custodia."

Concluyendo la precitada sub gerencia que la CARTA FIANZA N°001485628768, es auténtica y original, asimismo refiere que a la fecha se encuentra en custodia.

& ASPECTOS JURIDICOS RESPECTO AL PRESENTE CASO EN AUTOS:

Que conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...), ello guarda consonancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone: "Autonomía. Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia."

Que, el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas".

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 76°, señala que, "La contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados mediante ley".

Que, el numeral 14 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a "(...) contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengán leyes de orden público."



Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, dispuso en el segundo párrafo lo siguiente:

- "(...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:
- a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
 - b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
 - c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.

- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación, o cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde.
- e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil o que hubiere lugar (...)"

Que, conforme el numeral 19.1 del Artículo N° 19 del DECRETO SUPLENTO N° 344-2018-EF- REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, se tiene que "La información de los proveedores sancionados se publica mensualmente en el portal institucional del OSCE, al quedar consentida o firme la sanción impuesta por el Tribunal".

Que, el Artículo X del REGLAMENTO DE LA LEY N° 29230, LEY QUE IMPULSA LA INVERSIÓN PÚBLICA REGIONAL Y LOCAL CON PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO, Y DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1534, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29230, LEY QUE IMPULSA LA INVERSIÓN PÚBLICA REGIONAL Y LOCAL CON PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO, Y DISPONE MEDIDAS PARA PROMOVER LA INVERSIÓN BAJO EL MECANISMO DE OBRAS POR IMPUESTOS, establece que El titular de la Entidad Pública del Gobierno Nacional, puede delegar mediante resolución las atribuciones a su cargo, en otros jerárquicamente dependientes de él o en la máxima autoridad administrativa de los órganos adscritos o descentralizados, proyectos especiales, programas u otros organismos dependientes de la entidad, con excepción de la aprobación de la lista de priorización, la autorización de contratación directa, la nulidad del proceso de selección o de sus etapas y la nulidad de oficio del respectivo Convenio de Inversión.

Que, el artículo 9° de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado, respecto a las responsabilidades esenciales de los servidores que intervienen en los procesos de contrataciones con el estado, establece lo siguiente:

- "Artículo 9. Responsabilidades esenciales
- 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de los actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.
- 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2°"

Que, los numerales 132.2 y 132.3 del Art. 132 del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, sobre devolución de la carta fianza, establece lo siguiente:

- "132.2. Procede la devolución de la garantía cuando:
- a) El recurso sea declarado fundado en todo o en parte.
 - b) Se declare la nulidad y/o que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.
 - c) Con posterioridad a la interposición del recurso de apelación sobrevenga un impedimento para contratar con el Estado.
 - d) Opere la denegatoria firmada por no resolverse y notificar la resolución dentro del plazo legal.
- 132.3. El plazo para la devolución de la garantía es de cinco (5) días hábiles de solicitada".

Que, el artículo 160° del D.S. N° 004-2019-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444", prescribe: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión."; en ese sentido, conforme a la normatividad citada, pueden acumularse procedimientos administrativos cuando exista conexión entre ellos por el administrado o por la materia pretendida, lo cual se conoce como acumulación objetiva (cuando se acumulan pretensiones de un mismo administrado) y acumulación subjetiva (cuando se acumulan pretensiones de diferentes administrados pero que versan sobre la misma materia), ello con el objeto de emitir un solo



pronunciamento, evitando repetir actuaciones o resoluciones contradictorias.

Que, estando lo expuesto y conforme a las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLAR el INICIO del PROCEDIMIENTO DE NULIDAD del proceso de contratación para el financiamiento de la ejecución del Proyecto de Inversión denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CA JOSE MATEO ENTRE LAS CALLES CONSTITUCIÓN Y SUSANA OKADA DE MENDOZA, Y PSAJE MIRAFLORES DEL DISTRITO DE VÉGUETA- PROVINCIA DE HUAURA- DEPARTAMENTO DE LIMA", con CUI N.° 2497940, con la empresa privada NKMS E.I.R.L con RUC N.° 2056898647, con Domicilio Legal en Calle Bartolomé de las Casas N.° 463 Urb. Santa Patricia, distrito de La Molina, Departamento y Provincia de Lima, debidamente representado por NANCY KATHERINE MARRO SEDANO, con DNI N.° 20034247, asimismo se precisa a la precitada empresa que se le otorgará el plazo de cinco (05) días hábiles para los descargos que estime pertinente, en concordancia con lo prescrito en el Art. 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 24444- Ley de Procedimiento Administrativo General y con la motivación expuesta en los informes detallados en los considerandos precedentes del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLAR el INICIO del PROCEDIMIENTO DE NULIDAD del proceso de contratación para el servicio de supervisión de la ejecución del Proyecto de Inversión denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CA JOSE MATEO ENTRE LAS CALLES CONSTITUCIÓN Y SUSANA OKADA DE MENDOZA, Y PSAJE MIRAFLORES DEL DISTRITO DE VÉGUETA- PROVINCIA DE HUAURA- DEPARTAMENTO DE LIMA", con la empresa privada supervisora A&S INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.C. con RUC N.° 20600881371, con Domicilio Legal en Av. General Eugenio Garzón N.° 1283 Int. 80- distrito de Jesús María, Departamento y Provincia de Lima, debidamente representado por LUZ ANGELICA SIERRA PINILLOS, con DNI N.° 000787615, asimismo se precisa a la precitada empresa que se le otorgará el plazo de cinco (05) días hábiles para los descargos que estime pertinente, en concordancia con lo prescrito en el Art. 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 24444- Ley de Procedimiento Administrativo General y con la motivación expuesta en los informes detallados en los considerandos precedentes del presente acto resolutivo.

ARTICULO TERCERO: ACUMULAR los Expedientes Administrativos N.° 2477-2023 (fojas 206) y el Expediente N.° 6068-2023 (fojas 469), asimismo con todos los recaudos adjuntos, en conformidad con el artículo 160° del D.S. N° 004-2019-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444", en mérito a lo dispuesto en la parte considerativa del presente

ARTICULO CUARTO: REMITIR una copia del presente acto resolutivo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que proceda conforme a facultades expedidas en los marcos normativos vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se contravenga con lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo y Orientación al Ciudadano la notificación oportuna de la presente Resolución a los interesados precitados en las glosas precedentes, asimismo a la OFICINA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES para la difusión de la misma en el Portal de la entidad, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VÉGUETA
Ing. MARIO ANGEL RODRIGUEZ COLLANTES
ALCALDE DISTRITAL